



Riohacha D.T.C., 14 de febrero de 2024.

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO                      |
| DEMANDANTE: | ALBERTO DE LA HOZ CANTILLO     |
| DEMANDADO:  | JAMES HERNANDEZ MARTÍNEZ       |
| RADICACIÓN: | 44-001-40-03-001-2021-00342-00 |

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, y la solicitud de suspensión del presente proceso en virtud del acuerdo entre las partes, deprecada por el apoderado de la parte demandante doctor LUIS CARLOS MARENGO BRUGES, así:

**LUIS CARLOS MARENGO BRUGES**, mayor de edad, domiciliado en Riohacha, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.166.596 de San Juan del cesar, portador de la T. P. No 271.590 del C. S. De la J., obrando en nombre de la Señor ALBERTO JOSE DE LA HOZ CASTILLO, con el acostumbrado respeto que me caracteriza dentro de mis actuaciones judiciales me dirijo a su despacho con el fin de **SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DEL PROCESO, PREVIA ENTREGA DE LOS TÍTULOS JUDICIALES QUE SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DEL DEMANDANTE**, por el termino de 2 meses por acuerdo entre las partes en virtud del artículo 161 del código general del proceso numeral 2, las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Por consiguiente su señoría, Líbrese los respectivos oficios.

Cabe indicar, que por parte del C.G.P. en su artículo 161 señala las causales de suspensión que se pueden presentar en un proceso civil, y en caso de que se presente una o varias, la parte legitimada puede alegarlas.

La solicitud de suspensión del proceso deberá contener los siguientes requisitos:

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.



PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Por tanto es procedente suspender el presente proceso ejecutivo por el término solicitado por las partes, teniendo en cuenta especialmente el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior este despacho

#### RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo singular seguido por ALBERTO DE LA HOZ CANTILLO, contra la JAMES HERNANDEZ MARTÍNEZ por el término dispuesto en la solicitud allegada, es decir 2 meses, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: OFÍCIESE a las entidades donde se encuentren inscritas las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, con el fin de informar la suspensión de las medidas cautelares, acorde con lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Una vez vencido el término del numeral anterior, ingrésese el presente proceso al despacho, a fin de proveer de conformidad.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:  
Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54610280510529cc450a2720ca3b0e2db5e9eeb1195e50a084f68e77f7e62b97**

Documento generado en 14/02/2024 05:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 14 de febrero de 2024.

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO                      |
| DEMANDANTE: | BANCO DE BOGOTÁ S.A.           |
| DEMANDADO:  | JOHN WALTER GUTIÉRREZ PÉREZ    |
| RADICACION: | 44-001-40-03-001-2022-00286-00 |

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, al tenor del artículo 446 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación presentada por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/L (\$71.266.063,40).

SEGUNDO: FÍJESE como agencias en derecho en este asunto, el 7% del valor del pago ordenado, es decir en la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$4.988.624,41). Inclúyanse en la liquidación de costas, por secretaría efectúese lo correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto entréguesele a la parte ejecutante los dineros hasta la concurrencia del valor liquidado del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:  
Yaneth María Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3192b6d9ea107a64115554fea1cfa47a045a19121771f454ad6ba3d36ee329**  
Documento generado en 14/02/2024 05:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 14 de febrero de 2024.

|                   |                                |
|-------------------|--------------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO                      |
| DEMANDANTE:       | BANCO DE BOGOTÁ S.A.           |
| DEMANDADO:        | LEON AZADOR AVILEZ DAZA        |
| RADICACIÓN:       | 44-001-40-03-001-2023-00189-00 |

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA habida consideración que mediante proveído de fecha 28 de julio de 2023, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo del señor LEON AZADOR AVILEZ DAZA a favor de la demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., para el pago de la suma total de:

- CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 50.780.082.00) M/L, por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el pagaré No. 558131429.
- TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 3.353.567.00) por concepto de intereses CORRIENTES respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 558131429, liquidados a la tasa máxima legal permitida causados desde el quince (15) de octubre de dos mil veintidós (2.022) hasta el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).
- Más los intereses de mora desde el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintitrés (2.023), hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 558131429, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen en el proceso.

Lo anterior, hasta cuando se cancele la obligación acorde con la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se aportó por la parte interesada la documentación requerida para la notificación acorde con lo contemplado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La parte demandada fue notificada vía correo electrónico del mandamiento ejecutivo, el día 9 de agosto de 2023, y se encuentra vencido el traslado de la demanda, sin que la parte demandada propusiera excepciones. Así las cosas, no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:  
Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b5e646513f5164fc7898f2608fa7806b68f6b201e92a331b310833a0ac4117**

Documento generado en 14/02/2024 05:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 14 de febrero de 2024.

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO                      |
| Demandante: | FUNDACIÓN CARIBE               |
| Demandado:  | IPS CLINIVIDA Y SALUD S.A.S.   |
| Radicación: | 44-001-40-03-001-2023-00248-00 |

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el memorial que la demandada entidad IPS CLINIVIDA Y SALUD S.A.S., allegó mediante apoderado judicial al correo electrónico de este despacho, solicitando

1. Que la parte demandante a la fecha no ha remitido notificación por medios electrónicos con base en la Ley 2213 de 2022.
2. Que la parte demandante no ha realizado la notificación en la forma establecida en los artículos 290 y ss del C.G.P.
3. Que la sociedad demandada desconoce a la fecha el contenido integral y completo del escrito de demanda, sus pruebas y anexos para controvertirlos dentro del proceso.
4. Que en aras de garantizar el debido proceso, surge indispensable la notificación por conducta concluyente del mandamiento de pago con el consecuente traslado de la demanda con sus pruebas y anexos.

Por lo cual realiza las siguientes:

SOLICITUDES

1. Se declare notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago a la sociedad CLINIVIDA Y SALUD IPS SAS.
2. Se reconozca personería para actuar a la suscrita apoderada.
3. Se corra traslado de la demanda con sus pruebas y anexos, efectos para los cuales se solicita acceso al link del expediente electrónico en aras de revisar todas las piezas procesales que a la fecha integran el expediente.

En aras de evitar futuras nulidades procesales, el despacho remitirá el traslado de la demanda al correo electrónico del apoderado del demandado conforme al parágrafo 1 del artículo 291 del C.G.P.





De igual manera, al revisar el despacho la anotada solicitud, advierte que el demandado, tiene pleno conocimiento de la existencia del proceso ejecutivo en su contra, toda vez que en el escrito arrimado a este despacho, se constituyó apoderada judicial, y por ende debe entenderse conocedora de todas las providencias dictadas en el proceso. Además, identifica el número del radicado y al demandante del proceso. Por lo tanto, se tiene que se reúnen los elementos constitutivos del artículo 301 del C.G.P., y en consecuencia se tendrá por notificado por conducta concluyente a la demandada IPS CLINIVIDA Y SALUD S.A.S.

Con base en lo expuesto el juzgado primero civil de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificado por conducta concluyente a la demandada IPS CLINIVIDA Y SALUD S.A.S., desde el siete (7) de abril de 2021 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese por secretaria hacer traslado de la demanda junto con los anexos presentados y demás actuaciones adelantadas en el proceso a la demandada IPS CLINIVIDA Y SALUD S.A.S., por intermedio de la apoderada judicial constituida, para que en el término legalmente oportuno haga pronunciamiento al respecto.

TERCERO: Téngase como apoderado de la parte demandada a la abogada SUSAN ESTEFANY ACUÑA OLIVELLA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.599.653 y portador de la tarjeta profesional No. 212353 del C. S. de la J., conforme al art. 77 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:  
Yaneth María Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f8676bbe9059c7ffa29d8c2de41a5d3b63d1da96c4fc7fec419c5db87feb89**

Documento generado en 14/02/2024 05:16:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha D. T. C., 14 de febrero de 2.024.

|             |                                 |
|-------------|---------------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO                       |
| Demandante: | BANCO BBVA COLOMBIA S.A.        |
| Demandada:  | GLORIA DE JESÚS OSORIO VIZCAÍNO |
| Radicación: | 44-001-40-03-001-2015-00385-00  |

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la medida ordenada por esta agencia judicial mediante auto del 14 de septiembre de 2.021, consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble de la demandada identificado así: Inmueble urbano con matrícula Inmobiliaria 040-220213 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, (Atlántico.) ubicado en la calle 70 # 63-14 de la misma ciudad, cuya propietaria es la demandada GLORIA DE JESÚS OSORIO VIZCAÍNO, se encuentra inscrita, como consta en el certificado de tradición allegado al expediente. Por lo tanto, esta judicatura procederá conforme a lo establecido en el artículo 601 del C.G.P., a comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, a efectos de adelantar la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada.

Se le indica al comisionado Juzgado Civil Municipal de Barranquilla – Atlántico (reparto) que se le confieren amplias facultades para señalar el día y la hora en que deba cumplirse la diligencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del C.G.P., así como las de designar al secuestre en razón a que el comisionado es quien conoce los auxiliares de justicia dispuesto para su distrito judicial conforme a lo contemplado en el artículo 48 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla – Atlántico (reparto), para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-220213 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, (Atlántico.) ubicado en la calle 70 # 63-14 de la misma ciudad, cuya propietaria es la demandada

Gtz.Ro



GLORIA DE JESÚS OSORIO VIZCAÍNO. Con las facultades mencionadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, librese despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso que sean necesarios para la correcta identificación del inmueble y materialidad de la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Yaneth María Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95b81ae62d1d005c33b30a8798ad721c2e69c3480f0306fa28b13dd9929815fc

Documento generado en 14/02/2024 08:47:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha D. T. C., 14 de febrero de 2.024.

|             |                                                                                |
|-------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE CONCILIACIÓN SOBRE ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO |
| Demandante: | ALMACENES ÉXITO S.A.                                                           |
| Demandada:  | DISTRIBUCIONES ORVE                                                            |
| Radicación: | 44-001-40-03-001-2024-00024-00                                                 |

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de comisionar a la autoridad competente, para realizar la diligencia de entrega del inmueble arrendado ubicado en Local No. 002, del Centro Comercial VIVA WAJIRA, con dirección calle 15 No. 18 - 274 de la ciudad de Riohacha – La Guajira, por parte de la jefe Unidad de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. En razón, al incumplimiento al acuerdo celebrado en audiencia de celebrada el 20 de septiembre de 2023, con radicado interno 2023 CC 03412 entre ALMACENES ÉXITO S.A. contra DISTRIBUCIONES ORVE. Avizora esta agencia judicial que la misma es acorde a lo dispuesto al artículo 144 de la ley 2220 de 2.022, motivo por el cual se ordena comisionar al señor ALCALDE DISTRITAL DE RIOHACHA, para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble antes citado a su arrendador o a la persona que este designe.

A la autoridad comisionada se le libraré despacho comisorio y se le pondrá a disposición el expediente a efectos de que realice la diligencia en mención.

En mérito de lo anterior, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento de la solicitud de entrega de bien inmueble arrendado por conciliación previa incumplida de la referencia, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión, para comisionar la práctica de la diligencia de entrega del Local No. 002, del Centro Comercial VIVA WAJIRA, con dirección calle 15 No. 18 - 274 de la ciudad de Riohacha – La Guajira., a la ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA D.T.C., a fin de que haga entrega del bien inmueble arrendado antes citado

Gtz.Ro



a su arrendador ALMACENES ÉXITO S.A., a través de su apoderada judicial Doctora CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA o a la persona que esta designe.

SEGUNDO: Por secretaría, librense y comuníquese el comisorio correspondiente junto a los anexos allegados para la práctica de esta diligencia. Adviértasele al comisionado que tendrá las mismas facultades del comitente. Para la plena identificación del inmueble a restituir y que cuenta con facultades para oficiar al morador comunicándole la fecha en que se llevará a cabo la diligencia.

TERCERO: Téngase como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 43.547.332 y Tarjeta Profesional número 69.522 del C. S. de la J., conforme al poder a ella conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6251d72962a828d2d707f2a7d00d1f6746fbccbb99cb42ef6cc636905b4e45a5**

Documento generado en 14/02/2024 08:47:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha D. T. C., 14 de febrero de 2.024.

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO                      |
| Demandante: | BANCO DAVIVIENDA S.A.          |
| Demandado:  | MANUEL ISSA OMAR               |
| Radicación: | 44-001-40-03-001-2024-00025-00 |

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la demanda ejecutiva de menor cuantía de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2.022, avizora este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos igualmente se logra observar, que el título aportado –Pagaré– cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por consiguiente, esta agencia judicial.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., quien se identifica con NIT 860.034.313-7, contra el demandado MANUEL ISSA OMAR, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 17.843.905, por las siguientes sumas de dinero:

1. NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$. 95.684.233) por concepto de capital contenido en el PAGARE número 17843905 a favor del demandante
2. DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$) 18.216.776) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal permitida desde el 10 de enero de 2023 y hasta el 22 de noviembre de 2023.
3. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el dieciocho (18) de enero de 2024, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.
4. Mas las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión al proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por

Gtz.Ro



autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

CUARTO: Ordenar al demandante o ejecutante realizar la notificación personal de este auto, junto con el escrito de demanda y demás anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2.213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., concédasele al demandando o ejecutado el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado CRISTHIAN CAMILO BELTRÁN MEDRANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.023.001.403 y Tarjeta Profesional No. 408.780 del C. S. de la J., conforme al poder a él conferido.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c72ddd54c0c0446b11be080a8a74d5a6c12d779aa9968574c2b4862a365191**

Documento generado en 14/02/2024 08:47:02 AM

*Gtz.Ro*



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>